



SENTENCIA NÚMERO (142) ciento cuarenta y dos

- - - Altamira, Tamaulipas, a los uno (01) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

- - - VISTOS, para resolver los autos del expediente número 00520/2021, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre MODIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO SOBRE CAMBIO DE IDENTIDAD POR RAZON DE CAMBIO DE GENERO, promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* y -----

----- R E S U L T A N D O -----

-ÚNICO.- Por escrito recepcionado por conducto de la Oficialía de Partes común a los Juzgados en fecha siete (07) de junio del dos mil veintiuno (2021), compareció la C. \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil, en contra del Oficial Primero del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, de quien demanda “a).- Mediante Sentencia Judicial se reconozca el cambio de identidad por razón de genero a la suscrita. b).- se expida acta de nacimiento con los siguientes datos: SEXO MASCULINO, nombre \*\*\*\*\*.” Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo diversos documentos. Por acuerdo dictado en fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la promoción de mérito, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno respectivo y formación de expediente, y con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente autorizados por el Secretario del Juzgado, emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el término de diez días produjera su contestación a la demanda, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma, ordenándose dar la intervención que legalmente le corresponde al Representante Social Adscrito al Juzgado. En fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por presente a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, dándose por notificada de la Radicación del presente Juicio, en fecha nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo el emplazamiento a cargo del \*\*\*\*\* mediante acuerdo de fecha once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y al no haber contestado la demanda, se decretó la rebeldía del demandado., así mismo se abrió la etapa de pruebas de este Juicio., mediante auto de fecha tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se tuvo por presente a la C. \*\*\*\*\* ofreciendo pruebas de su



intención consistentes en DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, PRUEBA TESTIMONIAL INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, procediendo a señalar fecha y hora para la Prueba Testimonial, fijando para tal efecto el día uno (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) a través de las herramientas electrónicas, en fecha tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se tuvo por presente a la C. \*\*\*\*\* ofreciendo de su intención pruebas consistentes en \*\*\*\*\* , en fecha uno (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se lleva a cabo el desahogo de la prueba TESTIMONIAL señalada a cargo de los testigos los CC. \*\*\*\*\* , en fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) se tiene a la C. \*\*\*\*\* formulando Alegatos de su intención, el día veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022) se tuvo por presente a la C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, desahogando la vista concedida, y el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), se ordenó traer a la vista el expediente para emitir sentencia, la cual se realiza al tenor de los siguientes: - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 567 en relación con el 462, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

- - - SEGUNDO: En el presente caso, comparece la C. \*\*\*\*\* , demandando en la vía Ordinaria Civil, al \*\*\*\*\* , la modificación del Acta de Nacimiento número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\*; respecto al cambio de género y su nombre. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones.....”, ofreció de su intención las siguientes DOCUMENTAL PUBLICA, consistentes en: **1.- Acta de Nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* expedida por el \*\*\*\*\*; probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Acreditando su nacimiento quien fue registrada con el nombre de \*\*\*\*\* , de sexo femenino. **2.- Copia Simple del Resumen Clínico** a nombre de la paciente \*\*\*\*\* , fecha de cirugía \*\*\*\*\* en el cual se



asienta que la paciente se realizo \*\*\*\*\* mediante liposucion y resección del exceso de \*\*\*\*\* , expedido por el DR \*\*\*\*\* , adscrito a la clínica de \*\*\*\*\*;

3.- **copia simple** de la Evaluación medica.- expedida por la LIC. \*\*\*\*\* psicóloga clínica de fecha \*\*\*\*\* en el cual concluye que tras ser evaluada la C. \*\*\*\*\*

se encuentra en perfecta condición neurología para ejercer su poder y voluntad de decidir en torno a su proceso de tratamiento hormonal y de cambio de nombre en genero de nacimiento. La evaluación denota una personalidad estable, adaptativa, socialmente responsable, empatica, sensible a las necesidades propias y del entorno, así como firme y cociente del seguimiento de reglas y limites y de requerimiento pertinentes para la resolución de situaciones y obstáculos propios del diario vivir;

4.- **Copia simple de Resumen Clínico.**- de fecha \*\*\*\*\* a nombre del paciente \*\*\*\*\* expedido por el DR \*\*\*\*\* adscrito al \*\*\*\*\* A, en el cual establece que la C. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* quien inicio el tratamiento de reemplazo hormonal por cambio de genero desde \*\*\*\*\* , ya valorada por psiquiatra siendo apta para esta terapia que adminicula das con la **PRUEBA TESTIMONIAL**,

desahogada en fecha \*\*\*\*\* , a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en manifestar que: conocen a su presentante \*\*\*\*\* que el sexo signado a su presentante por condiciones biológicas es femenino, siendo su identidad sexual adoptada el sexo \*\*\*\*\* , ostentando el nombre en base a su identidad sexual de \*\*\*\*\* ,Pruebas a las cuales se les conceden valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-

- - - La parte demandada, no contestó la demanda y en consecuencia se le declaró en rebeldía, además no ofreció pruebas. - - - - -

- - **-TERCERO:**En el presente caso, comparece la C. \*\*\*\*\* , demandando la modificación de su acta de nacimiento con motivo al cambio de identidad por razón de cambio de genero y nombre, en virtud de que manifiesta adoptar el sexo \*\*\*\*\* ostentando el con el nombre de \*\*\*\*\* . Luego bien, atento lo dispuesto por el artículo 564 del Código Adjetivo en consulta, establece que: “La *rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial.....*”. y el diverso artículo 565, dice: “Solo habrá lugar a pedir la *rectificación de acta del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.....”,* y por su parte, el artículo 566, en su fracción I, de la misma ley, prevé que *“pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil, la persona de cuyo estado se trate...”*. Y en el presente caso,. la parte actora para demostrar su acción relativa a la modificación de su acta de nacimiento por **la nueva identidad de genero y nombre allegó el material probatorio ya analizado y valorado anteriormente con que acredita que se sometió a diversos** tratamientos hormonales, a valoración psicológica, que se encuentra en perfecta condición neurológica para ejercer su poder y voluntad de decidir en torno a su proceso de tratamiento hormonal y de cambio de nombre en su genero de nacimiento; además con la prueba testimonial desahogada el día **\*\*\*\*\*** a cargo de los CC. **\*\*\*\*\***, quienes atestiguaron sin dudas ni reticencias y dieron fundada razón de su dicho se tiene por acreditado que la C. **\*\*\*\*\***, cuenta con el sexo femenino por cuestiones biológicas pero su identidad sexual y genero adoptado lo es **el sexo \*\*\*\*\*** ostentando en la vida social con el nombre dado al sexo que a decidido adquirir como el de **\*\*\*\*\***; aunado a que con las diversas pruebas consistentes en como ya se dijo, los resúmenes clínicos y valoración psicológica con las cuales se acredita que la promovente ha tomado tratamientos hormonales desde el mes de **\*\*\*\*\***), ello con la intención a adquirir un cambio de genero del Femenino al **\*\*\*\*\*** y estar en condiciones neurológicamente perfectas para poder ejercer su voluntad a su proceso de tratamiento y cambio de nombre en genero de nacimiento por lo anterior, formando convicción en el suscrito Juez, en el sentido de que la partida de nacimiento cuya modificación se pide, del nombre propio y del genero al no corresponder a la realidad social, no incide en el concepto de identidad por que no cambian los apellidos ni se pierde la linea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, por lo tanto **es procedente la corrección del acta del registro civil referida**, por existir una evidente necesidad de hacerlo, corregirla, y no de un simple capricho, en virtud de que ello no causa motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio a tercero ni al interés público, como tampoco implica un cambio en su estado civil, en tal virtud, **SE DECLARA COMO PROCEDENTE LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

MODIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO en lo relativo al CAMBIO DE IDENTIDAD POR RAZON DE GENERO, en consecuencia se ordena la modificación del ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL \*\*\*\*\* A NOMBRE DE \*\*\*\*\*, identificada como, acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\* debiendo asentar el nombre de acuerdo a su nueva identidad sexual como \*\*\*\*\* de sexo \*\*\*\*\*; por tal razón, una vez que la presente sentencia cause estado o pueda ejecutarse, en términos del artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles vigente, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma con los insertos necesarios al C. \*\*\*\*\*, a fin de que proceda a modificar el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* fecha de registro \*\*\*\*\*, lo anterior en virtud, dada a su nueva identidad sexual y nombre; debiendo cuidar que **los cambios, correcciones o adecuaciones en el registro y documento de identidad no deben reflejar la identidad de genero anterior; por último**, no se hace especial condena de costas judiciales, toda vez que las partes no obraron con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente. - - - - -

- - - Tiene aplicación al respecto la tesis, sustentada ante el Tribunal Colegiado del Trigesimo Segundo Circuito, Décima Época, con número de registro 2019887, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, junio 2019, Tomo III, página 2724, cuyos rubro y texto dicen:- “ RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares". Y en lo que interesa la Tesis, sustentada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018671, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre del 2018, Tomo I, página 322, cuyos rubro y texto dicen:- "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.- El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.”. Así como la Tesis, sustentada ante el Pleno Del Decimo Séptimo De Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , Décima Época, con número de registro 2020001, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio 2019, Tomo V, página 4274, cuyos rubro y texto dicen:- “ IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. - Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el



cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.”.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 51, 55 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, 105 fracción III, 112, 113, 131, 273, 462, 468, 564, 565, 566 fracción I, 567 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse es de resolverse como se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil LA MODIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO sobre CAMBIO DE IDENTIDAD por RAZON DE GENERO y NOMBRE promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* . - - - -

- - - - SEGUNDO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no compareció a juicio; en consecuencia.- - - - -

- - - TERCERO.- Ha procedido LA MODIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL \*\*\*\*\* , A NOMBRE DE \*\*\*\*\* , identificada como, acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* fecha de registro \*\*\*\*\*), debiendo asentar en el apartado del nombre como \*\*\*\*\* , de sexo \*\*\*\*\*. Dada a su nueva identidad sexual; debiendo cuidar que **los cambios, correcciones o adecuaciones en el registro y documento de identidad no deben reflejar la identidad de genero anterior.** - - - - CUARTO.- No se hace especial condena de costas judiciales, toda vez que las partes no obraron con temeridad o mala fe. - - - - -

- - - - - QUINTO.- Y una vez que la presente sentencia cause estado o pueda ejecutarse, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma con los insertos necesarios al \*\*\*\*\* , a fin de que proceda a modificar el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* fecha de registro \*\*\*\*\* asentando el debiendo asentar en el apartado de nombre como \*\*\*\*\* , y de sexo \*\*\*\*\*.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con actuando con el Ciudadano Licenciado CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ, Comisionado como Secretario de Acuerdos, de conformidad con lo previsto por los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

artículos 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que autoriza y da fe., quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto decimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020), emitido por el consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas., se autoriza, firman electrónicamente y dan fe. Doy fe. -----

-----

LIC. HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ  
JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, DEL SEGUNDO  
DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ  
COMISIONADO COMO SECRETARIO DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- CONSTE.------ NLD

*El Licenciado(a) NALLELY LOPEZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (142) dictada el (MARTES, 1 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ HUGO PEDRO GONZALEZ JUAREZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo  
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.